



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 18/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Ministerio de Educación (MINERD), contra la Sentencia núm. 00380-2014, de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del concurso convocado por la Presidencia de la República y el MINERD para optar por el premio al Diseño del Pupitre Dominicano, en el que resultó ganador el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez.</p> <p>En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que el MINERD y su ministro, habían omitido y retardado el cumplimiento de lo indicado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al diseño del Pupitre Dominicano de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012) en el cual se estipulaba que el “participante cuyo diseño sea declarado ganador, además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres”.</p> <p>En fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) el Tribunal Superior Administrativo decidió el amparo de cumplimiento a través de la Sentencia núm. 00380-2014, en la cual acoge la acción y, en consecuencia, ordena al MINERD cumplir con lo estipulado en el citado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	artículo V de las bases del concurso. Es contra esta sentencia que el MINERD ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el MINERD, contra la Sentencia núm. 00380-2014, de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00380-2014, de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, MINERD y su actual titular, el señor Andrés Navarro, a la parte recurrida, señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Condominio Don Alfonso V contra la Sentencia núm. 819 dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una demanda en cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios interpuesta por Electro Elevadores y Servicios Key, S.A. en contra de Condominio Don Alfonso V, decidida mediante Sentencia núm. 01675-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), cuyo fallo pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y ordenó el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios a favor de Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.</p> <p>La citada decisión fue apelada por ambas partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo caso el tribunal rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 043-2014 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante esa situación, el recurrente Condominio Don Alfonso V procedió a impugnar la decisión ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso en virtud de que no superaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que dispone el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; razón por la que interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Condominio Don Alfonso V contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Condominio Don Alfonso V; y a la parte demandada, Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-11-2013-0001, relativo al recurso de revisión incoado por Francisco Antonio Gómez contra la sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante sentencia TC/0110/13, de fecha cuatro (4) de julio, el Tribunal Constitucional acogió la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05 emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), y contra la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). En consecuencia, esta decisión declaró no conforme con la Carta Magna la mencionada resolución, al tiempo de inadmitir la acción contra la aludida circular, y diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada por un término de dos (2) años a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>Parcialmente en desacuerdo con la indicada Sentencia TC/0110/13, el señor Francisco Antonio Guzmán interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional disponga la supresión del diferimiento de los efectos de dicha decisión, estimando que esta última medida vulnera el artículo 74 de la Constitución y el principio de inconvalecibilidad consagrado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio Gómez contra la sentencia TC/0110/13 dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Francisco Antonio Gómez, y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2015-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En reclamo de indemnización por daños morales y materiales generados a causa de un accidente laboral, el señor Juan Tomás Ortega Lora procedió a demandar a las empresas Dominican Knits, S.A., y M. Group, S.A., así como a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que resultó apoderada del proceso, rechazó la indicada demanda.</p> <p>Esta decisión fue apelada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que –mediante la Sentencia núm. 2010-13 de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) – optó por admitir el recurso de apelación y acoger parcialmente el fondo, condenando de manera principal a las empresas Dominican Knits, S.A. y M. Group, S.A. al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del apelante; y de manera solidaria a la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS).</p> <p>La ARLSS interpuso entonces un recurso de casación contra este último fallo, que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 649 de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Inconforme con esta decisión, dicha entidad sometió un recurso de revisión constitucional respecto a la misma, al tiempo de presentar por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupa
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 649 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la demandante, entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), así como al demandado, señor Juan Tomás Ortega Lora.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2014-0241 y TC-07-2014-0090, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, ambos incoados por Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución 468 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta; y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), interpuestos por el señor Sixto Pereyra Alcequiez, quien fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano. En ese tenor, el recurrente aduce que en el proceso seguido en su contra no fueron valoradas correcta y lógicamente las pruebas, que existe una incorrecta derivación probatoria, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente, Sixto Pereyra Alcequiez, fue declarado culpable mediante Sentencia núm. 0124-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diez (2010), sentencia que fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual se pronunció mediante Sentencia núm. 187-2011, que declaró con lugar el recurso el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) y por vía de consecuencia, anuló la decisión impugnada.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, actuando como tribunal de envío, emitió la Sentencia núm. 059-2012 el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), que declaró admisible el recurso y condenó al señor Sixto Pereyra Alcequiez a cumplir dos (2) años de prisión correccional. Dicha sentencia fue recurrida en casación.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 468-2014, emitida el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto y puso fin al proceso jurisdiccional ordinario abierto contra el hoy recurrente.</p> <p>En ese sentido, el recurrente Sixto Pereyra Alcequiez ha solicitado la revisión y suspensión de la referida resolución bajo el alegato de que ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia, que tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que le ha sido ratificada una condena de dos años, no obstante, según aduce, una serie de violaciones al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor Sixto Pereyra Alcequiez contra la Resolución núm. 468/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 468/2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Sixto Pereyra Alcequiez, y a la parte recurrida, señor Romeo A. Balbuena Linares.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor el José López contra la Sentencia núm. 550-2016-SSENT-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que en fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), los señores José Manzueta Heredia, Ing. Vinicio Andrés Sepúlveda e Ing. Vinicio Antonio Roa Encarnación, interpusieron ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo una acción de amparo contra el señor José López, por una supuesta obstrucción en un camino o servidumbre de paso de acceso a un proyecto urbanístico que pertenece a la parte accionante. La servidumbre de paso reclamada enlaza la comunidad Manacla con la avenida Jacobo Majluta puntos comprendidos dentro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del ámbito de la Parcela núm. 12-N, del Distrito Catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.</p> <p>Producto de esta acción la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 547-2016, de fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer la referida acción y declinó el expediente para la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual acogió dicha acción y emitió la decisión de amparo objeto de recurso.</p> <p>Los accionantes procuran la restitución del derecho de propiedad de los sucesores del señor José Manzueta Heredia alegando violación del derecho de propiedad contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República y el acceso a la propiedad privada indicado en párrafo II de este artículo, la misma fue acogida en beneficio de la señora Bartola de la Cruz Mieses, y ante tal decisión, el señor José López interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la José Antonio López contra la Sentencia núm. 550-2016-SENT-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión que nos ocupa, REVOCAR la sentencia recurrida, y, en consecuencia, DECLARAR inadmisibles la acción de amparo en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José López, y a la parte recurrida, señora Bartola de la Cruz Mieses.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en nulidad de veintiún (21) Colegios Electorales, de la Boleta C1, sobre voto preferencial de Diputados incoada por el Candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Jhonny de Jesús Medina Santos ante la Junta Electoral del Municipio de Villa Montellano alegando que no se levantaron actas manuales en las mesas y colegios electorales por los presidentes, secretarios, vocales y delegados de los partidos políticos.</p> <p>A raíz de la referida demanda en nulidad la Junta Electoral de Villa Montellano emite la Resolución núm. 003/2016, mediante la cual se declaró inadmisibles dichas demandas por no haberse demostrado las irregularidades alegadas por el demandante. Inconforme con esta decisión, el señor Jhonny de Jesús Medina Santos interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral el cual, por medio de la Sentencia TSE-628-2016 rechaza por improcedente e infundado en derecho el recurso.</p> <p>Ante tal decisión del Tribunal Superior Electoral, el señor Jhonny de Jesús Medina Santos incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Jhonny de Jesús Medina Santos, contra la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia TSE-628-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jhonny de Jesús Medina Santos, y a las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Alianza País y la señora Graciela Fermín Noesi.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0012-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Alison López fue retirado de las filas de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de raso, por supuesta mala conducta, mediante Orden Especial núm. 048-2015 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Alison López interpuso en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo cuyo resultado fue la Sentencia núm. 0012-2016, en la que se ordenó el reintegro del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>accionante, además de haberse impuesto una astreinte de quinientos (500) pesos diarios.</p> <p>Por ello, la Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, a los fines de que la misma sea anulada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alison López, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Alison López y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0070, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que soportan el expediente, el caso se contrae a la interposición de la demanda en cobro de pesos presentada por la entidad Joyusa, S.R.L., en contra de la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., en relación con un acuerdo de Venta-permuta, entre las partes, al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 1321, mediante la misma se ratificó el defecto por falta de comparecer a la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., y en cuanto al fondo acogió en parte la demanda, condenando dicha entidad al pago de dos millones setenta y nueve mil pesos con 86/100, (RD\$2,079,000.86), más la suma fija de ochenta y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100, (RD\$83,160.00), por concepto de indemnización moratoria.</p> <p>No conforme con la decisión de primer grado, la demandante en solicitud de suspensión, eleva un recurso de Apelación, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 060/2015, que rechazó el referido recurso, ante la insatisfacción de la sentencia dictada, el demandante presentó un recurso de casación, que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 502, la misma declaró el recurso inadmisibles porque la cuantía económica envuelta en el conflicto no excedía los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ante tal decisión, la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., eleva un recurso de revisión por ante este tribunal y la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fuengirola Dominicana, S.R.L., así como a la parte demandada, Jaime Alberto Saviñon Andújar y la sociedad Joyusa, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ex Mayor Ruddy José Japa Álvarez, P.N. contra La Policía Nacional, cuya decisión recurrida es la Resolución núm. 0015-2016 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con ocasión de la puesta en retiro forzoso del señor Ruddy José Japa Álvarez, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional. El referido retiro forzoso tuvo efectividad desde el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), según la Orden General núm. 006-20015, de la jefatura de la Policía Nacional, ahora Dirección de la Policía Nacional.</p> <p>El señor Ruddy José Japa Álvarez no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la institución policial, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ruddy José Japa Álvarez veinticuatro (24) de febrero dos mil dieciséis (2016) contra la Resolución núm. 0015-2016 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ruddy José Japa Álvarez; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**